

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 110014003010-2021-00087-00**

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JEISSON STICK MARROQUÍN MOGOLLÓN** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA –FUAC-**.

**I. ANTECEDENTES**

1. Jeisson Stick Marroquín Mogollón, solicitó el amparo de su derecho fundamental a la «*educación*» que consideró vulnerado por la accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que es estudiante activo de la accionada desde el periodo académico 2015-01 hasta la actualidad. Dentro de las fechas señaladas por la universidad inscribió la totalidad de las materias para el primer semestre de 2021 (catorce (14) créditos académicos), por lo que se le generó la orden de matrícula de la suma de \$3'200.000,00 que es el costo del semestre.

2.2 Desde entonces ha buscado la manera de juntar la suma para pagar la matrícula, incluso ha intentado obtener financiación ante la misma universidad y ante el ICETEX, pero no ha recibido ninguna respuesta favorable, por lo que optó por solicitar a la universidad que le permitiera únicamente matricularse a dos materias, para un total de 4 créditos dado que no cuenta con dinero para asumir la totalidad.

2.3 Como respuesta a su pedimento una funcionaria de la institución le comunicó que *“(...) se le recuerda que el mínimo de créditos que debe inscribir en un periodo académico es de 8”*.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la universidad convocada que le permita solamente matricular 2 materias para un total de 4 créditos.

4. Las accionadas y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido únicamente las vinculadas contestaron los requerimientos del despacho.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se orienta a que se ordene a la Fundación Universidad Autónoma de Colombia –FUAC-, permitir al accionante matricular únicamente dos materias que sumen un total de 4 créditos, y que el cobro que realice sea efectivamente el valor de los créditos matriculados.

En virtud de lo anterior, le compete al Despacho establecer sí la entidad accionada (institución de carácter privado), vulnera el derecho fundamental a la educación del accionante, el cual es de rango fundamental<sup>1</sup>, al no permitirle realizar la matrícula de los créditos académicos en los términos solicitados por el estudiante.

3. Frente a la acción pública invocada contra un particular, se advierte que la acción de tutela es procedente, pues la Fundación Universidad Autónoma de Colombia –FUAC- presta el servicio a la educación, el cual es público, conforme lo prescribe el artículo 67 de la Constitución Política, que cita *“[l]a educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”*. Además, el accionante se encuentran en un estado de subordinación frente a la accionada, pues se adhiere a las condiciones y políticas establecidas por ésta, sin que las mismas sean contrarias a la Constitución y a la Ley, circunstancia por la que es susceptible del reclamo deprecado por esta vía.

---

<sup>1</sup> Art. 67 de la Constitución Política. Sentencia C-879/14

4. Ahora, para resolver, es preciso recordar que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, el contenido específico del derecho a la educación se concreta, entre otros, en el artículo 69 que consagra el principio de autonomía universitaria, cuya aplicación le permite a las universidades adoptar las reglas a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, sin que por ello se admita que en uso de su autonomía dichas actuaciones sean contrarias a la Constitución y a las leyes<sup>2</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular, por el derecho a la educación. La jurisprudencia ha señalado que este derecho es “**(i)** de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; **(ii)** es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; **(iii)** es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; **(iv)** es un elemento dignificador de las personas; **(v)** es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; **(vi)** es un instrumento para la construcción de equidad social<sup>3</sup>, y **(vii)** es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”<sup>4</sup>.

Como consecuencia de lo expuesto, la citada Corporación expuso que: “(...) se ha visto avocada a la resolución de tensiones entre, por un lado, la autonomía universitaria concretada en una previsión del reglamento estudiantil y, por otro lado, el derecho a la educación cristalizado en la situación del estudiante frente al sistema educativo, en al menos tres casos: **(i)** cuando las instituciones de educación superior imponen sanciones a los estudiantes con base en el reglamento estudiantil, que son acusadas de injustas e irrazonables pues impiden al sancionado asistir a clase o continuar en el siguiente nivel del ciclo educativo; **(ii)** cuando las universidades exigen requisitos para obtener el grado o para pasar al siguiente nivel educativo, sin que ellos estuvieran previstos en el reglamento al momento de inscribirse en el programa, o que no eran suficientemente conocidos por los estudiantes; y **(iii)** cuando las instituciones de educación superior cometen errores o irregularidades de orden administrativo, que se tornan en obstáculos para que los estudiantes obtengan su grado, inscriban asignaturas y realicen prácticas, entre otras actividades propias del proceso educativo”<sup>5</sup>.

De manera que, el derecho a la educación puede resultar lesionado, cuando en uso del principio de autonomía universitaria, se adopten medidas que

---

<sup>2</sup> Corte. Const. Sent. T-933 de 2005, T-705 de 2008.

<sup>3</sup> C-170 de 2004 (M.P.).

<sup>4</sup> T-929 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>5</sup> T-929 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

afecten a los miembros de la comunidad académica, contrariando la ley o la constitución<sup>6</sup>.

**4.1** Descendiendo al caso concreto, se observa que la Fundación Universidad Autónoma de Colombia –FUAC-, a partir de la facultad constitucional otorgada, bajo el principio de la autonomía universitaria, profirió el Acuerdo N° 596 de 2016<sup>7</sup>, por medio del cual se expidió el reglamento académico estudiantil de pregrado que rigen dicha institución para los programas de pregrado, el cual estableció en su artículo 28 las reglas que rigen el pago de los componentes microcurriculares.

En este orden, dispone el artículo en mención que *“el estudiante que matricule menos de diez (10) créditos académicos, previstos para el respectivo periodo académico, pagará el equivalente a diez (10) créditos del respectivo programa académico (...).”*

**3.2** Pues bien, al analizar las pruebas aportadas al trámite, pese al silencio que guardó la institución educativa ante el requerimiento del Despacho, no se advierte que la Universidad haya adoptado determinaciones arbitrarias, y por el contrario la inconformidad del gestor cuestiona las directrices de la institución, las cuales se encuentran previamente establecidas en el reglamento académico estudiantil de pregrado.

Luego, por el hecho de no acceder al pedimento del actor, no necesariamente quiere significar que la Universidad transgreda algún derecho del señor Marroquín Mogollón, sino que se trata de la aplicación de las reglas que rigen a la comunidad estudiantil expedidas por la institución en el marco de la autonomía universitaria.

Así, distinto a lo manifestado por el tutelante, no comporta la transgresión a su derecho fundamental a la educación, ya que, según se ha dicho, ante la expedición del citado acuerdo, y con base en la autonomía universitaria de la institución no hay lugar a cobrar un menor valor por la matrícula si se inscriben menos de los diez créditos del periodo académico, tal como fue contestado por la institución, según adujo el accionante.

Conforme con lo dicho, se observa que los cuestionamientos planteados en el escrito tutelar, se contraen, principalmente, a la negativa de permitirle matricular créditos académicos por debajo de los límites que le impone la universidad convocada, situación que, se itera, no implica la transgresión al derecho fundamental alegado, pues como se vio si el estudiante desea matricular menos de diez (10) créditos académicos, podrá hacerlo, pero deberá pagar el valor equivalente a los diez (10) créditos.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-933 de 2005 y sentencia T-705 de 2008.

<sup>7</sup> [http://www.fuac.edu.co/recursos\\_web/documentos/secgral/Reglamento-Academico-Estudiantil-Pregrado.pdf](http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/secgral/Reglamento-Academico-Estudiantil-Pregrado.pdf)

No debe perderse de vista que la parte actora no aportó elementos de juicio que den cuenta de una actuación antojadiza por parte de la Universidad, más allá de la aplicación del reglamento estudiantil que la rige y a su comunidad, sin que entonces pueda tener acogido lo manifestado en este aspecto.

En ese orden de ideas, es menester poner de presente que para que se configure la vulneración o el desconocimiento al derecho a la educación, necesariamente el actuar de la institución tiene que estar encaminado a impedir o restringir, de alguna manera el desarrollo de las actividades académicas a los estudiantes; sin embargo, tal situación no se demostró en el presente asunto, pues en ningún momento la institución encartada se ha negado a que el gestor adelante sus estudios, solo que, tal como lo dispone el reglamento estudiantil, debe matricular y pagar mínimo diez (10) créditos académicos, previstos para el respectivo periodo.

Adviértase que al matricularse en la institución, automáticamente los estudiantes aceptan estar sometidos a una serie de reglas, especialmente, cuando dentro de sus deberes como estudiante está cumplir con los estatutos y los reglamentos de la universidad, (artículo 109 del reglamento); reglas creadas en ejercicio del derecho a la autonomía universitaria, lo que implica que, no pueda exonerársele al estudiante de cumplir con las cargas y obligaciones consagradas en dichos estatutos, claro está siempre y cuando observen los preceptos constitucionales y legales.

Distinto sería el escenario si fuera la misma Universidad la que hubiese dado lugar a la problemática del actor, negando la inscripción o matrícula de forma arbitraria y sin justificación, pero ello no se acreditó en el presente caso.

4. Al amparo de las anteriores reflexiones, se evidencia que la Fundación Universidad Autónoma de Colombia –FUAC- no ha quebrantado los derechos de Jeisson Stick Marroquín Mogollón, y lo que se observa es que existe una inconformidad frente a las directrices que gobiernan a la accionada, lo que no necesariamente implica la vulneración de derechos fundamentales, pues dentro del plenario no se aprecia prueba alguna de algún tipo de restricción al derecho a la educación, lo que impone negar el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **JEISSON STICK MARROQUÍN MOGOLLÓN**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OL

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **fe7467a6525ce943be68d5438d506a748021ebb6418f6ae64ce2728a648f4f25**

Documento generado en 15/02/2021 05:18:16 PM